

pecial media en materias benéficas entre el mero y mixto ejecutor, porque entonces es conocer de la causa y ejercer jurisdicción sobre un punto del cual pende la afirmativa ó negativa del incurso, á no ser que el mismo hecho sea tal que haga cesar la exención y no obstante conceda jurisdicción al Ordinario, como cuando á su Majestad se ha ofendido, ó ha mediado escándalo, con otros casos semejantes.”

El padre Avancini, comentando la censura contenida en el número VI en cuestion de la Constitución *Apostolicæ Sedis*, se propone esta pregunta: “¿La partícula *et* (y) es copulativa, de manera que el inciso, *et ad hoc recurrentes*, (y los que para esto ocurren al fuero secular) sea otra condición necesaria que debe concurrir para que los comprendidos en la palabra *impedientes*, (que impiden) queden inodados con esta censura; ó la partícula *et* tiene aquí fuerza disyuntiva y signifique lo mismo que *aut* (ó)?”

Responde: “La partícula *et* parece tener aquí fuerza disyuntiva, de modo que significa ser una de las distintas clases de los igualmente comprendidos en la misma censura.” Y á continuación el padre Avancini confirma su juicio, comparando el texto de este número con el contexto de la misma censura, según la fulminaba la *Bulla cænæ*.

En las *Institutiones canonicæ* Septimii, M. Vecchiotti, encontramos otro comentario sobre la misma censura, en este tenor literal: “Esta censura ha sido impuesta para asegurar y defender la libertad de la jurisdicción de la Iglesia así en el fuero interno como en el externo; y en ella incurren: 1.º, los que impiden directa ó indirectamente por sí mismos el ejercicio de esta jurisdicción; 2.º, los que para impedirlo recurren al fuero secular, aun apelando por abuso; 3.º, los que procuran y los que publican los mandatos del fuero secular con el mismo fin, ó den auxilio, consejo ó favor para procurar ó publicar esos mandatos. Aquel *impide directamente*, que impone

fuerza ó miedo inmediatamente al juez eclesiástico; impide *indirectamente* el que retrae á la persona del ejercicio de la jurisdicción, ó infiere fuerza á sus agentes, familiares, consanguíneos y amigos. De aquí se manifiesta que la partícula *et* (la del número VI), no se debe tomar copulativamente como quieren algunos, sino en sentido disyuntivo.”

El mismo canonista, hablando de la excomunión, en el mismo tomo 2.º, dice en la página 334. “Mas la fuerza y santidad de la disciplina eclesiástica en las sanciones de que hablamos, ha sido también especialmente declarada por expresa definición de la Iglesia. Porque, no habiendo dudado el Sínodo de Pistoya asegurar: que “según las leyes naturales y divinas, ya para imponer la excomunión, ya la suspensión, es necesario que preceda el exámen personal, y tanto, que las sentencias que se dicen ó se llaman *ipso facto*, no tienen más fuerza que de una seria conminación sin efecto alguno actual.” esta proposición ha sido estigmatizada por la Constitución dogmática *Auctorem Fidei* con la nota de falsa, temeraria, perniciosa á la potestad de la Iglesia, injuriosa y errónea. Aquel Sínodo, pues, notó como injustas y destituidas de todo efecto las excomuniones *late sententia*, porque supuso como cierto (Dios sabe si por ignorancia ó por malicia), que por estas excomuniones se segrega del número de los cristianos y se arroja de la Iglesia á reos no amonestados, no oídos ni probados.

Este supuesto es falsísimo: porque la admonición canónica es la misma promulgación de la ley que manda ó prohíbe hacer alguna cosa, imponiendo pena de excomunión *late sententia* contra los que la violaren; de consiguiente, la misma ley está en lugar como de una perpetua monición, supuesto que está al alcance de todos, y contiene á la vez fuerza de ley y de sentencia. Luego el que quebranta la ley sabiendo que por ella se impone desde luego y

por el *hecho mismo* pena de excomunion á los que no la obedecieren, este, en verdad, declara bastante abiertamente su contumacia y su desprecio á la Iglesia, y así en el fuero interno como delante de Dios está ligado con la excomunion. A propósito de esto escribe Berardi: (Comment. in Jus. ecles. diss. 3, cap. 5.) “¿Quién duda que tambien debe ser tenido por contumaz el que, sabiendo que algun crimen no sólo se prohíbe por la ley, sino que tambien por el *hecho mismo* se condena con censura, sin embargo no se abstiene de cometerlo?” Y en verdad, entrañando el propósito de la ley dos partes, la primera por la que se reprueba un hecho, la segunda por la que el hecho mismo se castiga con censura; el que viola la primera, comete desobediencia, el que viola la segunda incurre en contumacia, á la manera que en los edictos del pretor de los romanos se llamaba juntamente desobediente y contumaz el que no obedecía el primer edicto, cuando en ese primer edicto se expresaba la cláusula por la que se declaraba que otro edicto se tendría por perentorio, l. 72, ff. de Judiciis, t. 53, § 1, ff de Rejudicata. “Debe notarse, además, que en el fuero externo y ante los hombres no se ha de tener por excomulgado un reo, mientras no sea probado y declarado legítimamente por sentencia del juez como reo de un crimen. Mas la declaracion del crimen no sólo es útil para la mas plena correccion de los crímenes, sino que en muchos casos es tambien necesaria para ciertos efectos. Gerson, en el tratado *De vita spirit, animarum, lec. 4, Corollar, 14*, observa con lucidez, “*que sin procedimiento alguno judicial ó nueva constitucion, luego que el hecho sea probado ó confesado, puede el juez pronunciar inmediatamente y publicar la sentencia de derecho; no así cuando los cánones sean sólo de sentencia ferenda*, porque en tal caso se requieren muchas moniciones y procedimientos, segun los términos del derecho.” Sobre este asunto puede leerse, con preferencia á otros, á Teófilo Rainaudo, de Monit. Eccl. p. 2, cap. 20, op. tom. 14.”

A pesar de lo expuesto *nada innovamos en el asunto de la excomunion* y dejamos que lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y la Constitucion Apostólica Sedis, tengan el sentido y fuerza que les son propios, sin que medie de nuestra parte nueva declaracion.

De lo expuesto resulta probado de una manera satisfactoria y evidente, que la doctrina vertida por el Sr. Lic. García en su impreso como conforme á la moral, á la sana razon y al Espíritu del Evangelio, es en realidad contraria á la razon, disolvente, anticatólica y hasta blasfema; por manera que en sus altisonantes frases ocultaba todo el veneno, ó de su corrupcion moral y religiosa, ó de sus errores inadvertidos; pero sea cual fuere el origen de esa doctrina, ella destruye por su base la obediencia racional, cristiana y eminentemente moral que se debe á toda autoridad, segun la ordenacion divina, y sin la que no es posible ni siquiera la idea de sociedad.

En efecto, el Sr. García, amante “*de toda noble independencia y de las enseñanzas de la sana razon, enemigo del servilismo y de la esclavitud irracional,*” enseña que sólo se debe obedecer á las autoridades cuando sean impecables é infalibles, lo que es contra la expresa enseñanza de Jesucristo, que, con sus preceptos y consejos y con su vida y ejemplo, nos enseñó la obediencia á toda autoridad, porque viene de Dios aunque sea de recia condicion, discolia y notoriamente injusta. Doctrina trasmitida por los Apóstoles S. Pedro y San Pablo, conforme con el verdadero Espíritu del Evangelio, con la sana razon y la experiencia; porque como dice S. Juan, no hay hombre sin pecado; luego no hay autoridad á quien se deba obediencia, segun el Sr. García.

Ataque directo tambien á la autoridad Episcopal, nacido de esa doctrina fatal condenada por el Evangelio, por los Concilios y por los Pontífices, y especialmente por nuestro Smo. Padre que en su carta citada, dice: “*Es de absoluta necesidad que los*

012512

*simples fieles se sometan de espíritu y de corazón á sus Pastores propios..... y singularmente en estos tiempos, á causa de tantas potestades contrarias al interés supremo y universal, ante el cual debería desaparecer todo sentimiento de complacencia personal ó de interés privado.*” Porque, como dice S. Ambrosio, *“faltar á esta obediencia es caer en el orgullo y abandonar la verdad.”* Y es, en fin, sujetar á la autoridad doméstica, civil y religiosa, al tribunal de la razón individual, introducir el desórden en la extensión de la palabra, declararse como el Sr. García, impecable é infalible, semejante á Dios, y hasta arrancar de sus divinas manos el cetro de su soberano imperio, para tener bajo sus plantas y juzgar á toda autoridad.

Absurdo inconcebible es asegurar que cada persona en particular sea infalible é impecable y que reasuma los derechos de la divinidad, sólo para sostener su noble independencia ó sea su soberbia, y que por el contrario, las autoridades ordenadas por Dios para el gobierno y felicidad de la familia, de la sociedad y de la Iglesia, carezcan de las inspiraciones de Dios y de los medios oportunos para llenar su fin, como son el amor á sus subordinados, los avisos de su conciencia, el santo temor de Dios, ó siquiera el deseo positivo de hacer á sus inferiores felices para gozar á su vez de la paz de su conciencia y de la felicidad que ésta produce; porque esto nos llevaría al imperdonable error de que la Providencia divina señala los fines pero no dá los medios oportunos para conseguirlos, y que Jesucristo, que prometió la infalibilidad al Romano Pontífice en la persona de S. Pedro, y á los señores Obispos su asistencia hasta la consumación de los siglos para garantizar así la perpetuidad y pureza de su doctrina, habia faltado á su palabra, y que por esta falta los señores Obispos no garantizan de una manera infalible, como depositarios y fieles custodios de la doctrina, que la que profesamos es la misma que nos enseñó nues-

tro adorable Salvador, lo que equivaldría nada ménos que á decir que la Iglesia fundada por Jesucristo ya no existe.

Inspirado el Sr. Lic. García por estas enseñanzas de su sana razón y de su noble independencia, ha traído al Provisor de esta Diócesis ante su tribunal para juzgarlo, y como infalible ya pronunció su fallo, condenándolo como injusto, falso y arbitrario; repitiendo esos insultos de una manera encubierta bajo la capa de un barniz de polvo de oro que no pudo cubrir el carácter amenazador de que se reviste al decir: *“Sobre los Jueces la ley; sobre los Provisores los cánones, y sobre los que ejercen una autoridad, los que la ejercen más alta,”* dignándose ofrecer al mismo Provisor un imposible para que se pueda *“justificar plenamente en este grave y ruidosísimo negocio.”*

Mas teniendo nuestra Exposición por objeto único preservar á los fieles de estas malas doctrinas y librar á la autoridad eclesiástica á los ojos de los mismos fieles, de esos cargos injustos, procuramos desvanecerlos y pulverizarlos con autoridades competentes que han puesto de manifiesto que la jurisdicción del Tribunal está expedita, *“puedan proceder adelante, sin que obste ninguna inhibición emanada del Juez de la apelación.”* (Concilio Tridentino, lugar citado.) Y con razón, porque negada la apelación no se suspende la jurisdicción, y menos cuando ley expresa lo manda como la anterior; por lo mismo, la autoridad eclesiástica al decretar el arraigo del reo y nombrar Asesor, lejos de cometer atentados, cumplió fielmente con su deber, impidiendo que el Presbítero Osorio se fugara impunemente, ó que él y su abogado embrollaran la causa con sus múltiples recursos y la ilícita y punible intervención de abogado ó procurador en un sumario, y más ilícita y punible la del Notario público civil en un sumario eclesiástico, quebrantando lo mandado por el

Concilio de Trento: "Los notarios creados por autoridad laical, no pueden actuar en causas eclesiásticas ó espirituales;" y para colmo de sus errores protocolizar y pretender que esas constancias privadas, viciosas en todo sentido, hagan plena prueba contra lo expresamente enseñado por el Santo Concilio de Trento. "Porque así como los notarios creados por autoridad apostólica no suelen admitirse con facilidad para actuar en los tribunales de los legos, ni aún para otorgar instrumentos y otros actos extrajudiciales en el mismo foro laical, de modo que si hacen algunos, se tienen por escrituras privadas; de la misma manera, y por el contrario en las cosas espirituales ó eclesiásticas, tanto judiciales como extrajudiciales, no deben admitirse los Notarios creados por sola la autoridad de los legos," quedando así el Provisor de Oaxaca no sólo absuelto del cargo por confesion de su acusador ó juez, el Sr. Lic. García, sino por sentencia de este mismo, *plenamente justificada su conducta*, pues el tantas veces repetido Sr. Lic. García dijo: *Yo desearía que el Sr. Ortiz me señalara el cánón que prohíbe la interencion de los Notarios en las causas eclesiásticas..... Si el Sr. Ortiz lo demostrara, quedaría plenamente justificada su conducta en este grave y ruidosísimo asunto.*

Y como la condicion está cumplida, el Sr. García resulta culpable de los insultos, y él y sus cómplices de los delitos penados por la Constitucion Apostólica Sedis. Esa Constitucion fué la espada que no está sobre los Provisores, sino en su mano, porque los cánones son para los Provisores lo que la ley para los Jueces; la espada que defiende su autoridad y la que impone miedo y penas condignas á los culpables; y la autoridad más alta, si bien puede corregir un error del inferior, lo que en este caso debemos esperar, supuesto que la apelacion en esta parte está admitida en ambos efectos y en favor de todos, ó puede tambien confirmar, porque tambien y cons-

tantemente es su apoyo y su garantía, porque ambas vienen de Dios, ambas se inspiran de la justicia y tienen por fin la felicidad de los hombres y la gloria de Dios.

Oaxaca, Setiembre 29 de 1885.

*Hipólito C. y Gamacho.*

BIBLIOTECA CENTRAL  
U. A. N. L.



